



Dirección Nacional de Aeronáutica Civil
Subdirección de Transporte Aéreo y Asuntos Internacionales
Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial

ACUERDO
SOBRE TRANSPORTE AÉREO REGULAR

ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Y
LA CONFEDERACIÓN SUIZA.

Suscrito en Asunción,
El 5 de junio de 1985.
Aprobado y Ratificado por
Ley Nº 1137 del 5 de septiembre de 1985,
Promulgada por el Poder Ejecutivo el
20 de septiembre de 1985.

La República del Paraguay y la Confederación Suiza, siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944,

A fin de desarrollar la cooperación internacional en el Transporte Aéreo, y

A fin de crear las bases necesarias para explotar los servicios aéreos regulares,

El Gobierno de la República del Paraguay y el Consejo Federal Suizo han designado sus Plenipotenciarios, debidamente autorizados a este efecto, los cuales convienen cuanto sigue:

ARTICULO PRIMERO
DEFINICIONES

1- Para la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:

a) La expresión "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y comprende todo anexo adoptado conforme al Artículo 90 de este Convenio y toda enmienda a los Anexos o al Convenio conforme a los Artículos 90 y 94 siempre que estos anexos y enmiendas sean aplicables para las dos Partes Contratantes.

b) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa en lo referente a la República del Paraguay, Dirección General de Aeronáutica Civil - Ministerio de Defensa Nacional, y en lo que refiere a Suiza la Oficina Federal de Aviación Civil; o en ambos casos, toda persona o todo organismo autorizado a ejercer las funciones que se atribuyen actualmente a dichas autoridades.

c) La expresión "Empresas designadas" significa una empresa de transporte aéreo que una de las Parte Contratantes ha designado conforme al artículo 6 del presente Acuerdo, para explotar los servicios convenidos.

d) la expresión "Tarifas" significa los precios que deben ser pagados para el transporte de pasajeros, de equipajes y de mercancías, y las condiciones de las cuales se aplican, comprendidas las comisiones y otras remuneraciones suplementaria para el emisión o venta de títulos de transporte, exceptuadas las remuneraciones y las condiciones referentes al transporte de envíos postales.

2- El Anexo del presente Acuerdo forma parte integrante del mismo. Toda referencia al Acuerdo concierne igualmente al Anexo a menos que, una disposición contraria no la prevea expresamente.

ARTÍCULO SEGUNDO
CONCESIÓN DE DERECHOS

1.- Cada Parte Contratante acuerda a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente

Acuerdo con miras a explotar los servicios aéreos sobre las rutas especificadas en los cuadros que figuran en el Anexo.

Estos servicios y rutas son llamados "servicios convenidos" y "rutas especificadas".

2.- Bajo reserva de las disposiciones del presente Acuerdo, la empresa designada por cada Parte Contratante gozará, en la explotación de los servicios aéreos internacionales:

a) Derecho de sobrevolar sin aterrizar, en el territorio de la otra Parte Contratante.

b) Derecho de hacer escalas no comerciales sobre dicho territorio.

c) Derechos de embarcar y desembarcar sobre dicho territorio, en los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, pasajeros, equipajes, mercancías y envíos postales a destinos, o provenientes de puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo sobre el territorio de la otra Parte Contratante.

d) Derecho de embarcar y desembarcar sobre el territorio de terceros, en los puntos especificados del presente Acuerdo, pasajeros equipajes, mercancías y envíos postales a destinos, o proviniendo de puntos especificados en el presente Acuerdo sobre el territorio de la otra Parte Contratante.

3.- Ninguna disposición del presente Artículo dará a la empresa designada de unas de las Partes Contratantes el derecho de embarcar a cambio de remuneración, sobre el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipajes, mercancías y envíos postales destinados a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante

4.- Si, por consecuencia de un conflicto armado, convulsiones políticas o de circunstancias especiales e inacostumbradas la empresa designada de una de las Partes Contratantes, no está en condiciones de explotar un servicio sobre los trayectos normales, la otra Parte Contratante se esforzará por facilitar la prosecución de la explotación de este servicio, restableciendo estos trayectos de manera apropiada, y particularmente acordando durante este tiempo los derechos necesarios para facilitar una explotación viable.

ARTICULO TERCERO EJERCICIO DE DERECHOS

1.- Las empresas designadas se beneficiarán de posibilidades iguales y equitativas para explotar los servicios convenidos entre los territorios de las Partes Contratantes.

2.- La empresa designada de cada Parte Contratante tomará en consideración los intereses de la empresa designada por la otra Parte Contratante, a fin de no afectar indebidamente los servicios convenidos a esta ultima empresa.

3.- Los servicios convenidos tendrán por finalidad esencial ofrecer una capacidad de transporte correspondiente a la necesidad del trafico entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado la empresa y los puntos servidos sobre los trayectos especificados

4.- El derecho de cada una de las empresas designadas de efectuar transporte en el trafico internacional entre el territorio de la otra Parte Contratantes y los territorios de terceros países deberá ser ejercido conforme a los principios generales de desarrollo normal confirmados por las dos Partes Contratantes y a condición de que la capacidad sea adaptada:

a) A la demanda de trafico proveniente y a destino del territorio de la Parte Contratante que ha designado la empresa;

b) A la demanda de trafico de las regiones por las cuales se pasa, teniendo en cuenta los servicios locales y regionales;

c) A las exigencias de una explotación económicas de los servicios convenidos.

5- Ninguna Parte Contratante tendrá el derecho de restringir unilateralmente la explotación de la empresa designada por la otra Parte Contratante, salvo según los términos del presente Acuerdo o a las condiciones acordadas por el convenio.

ARTÍCULO CUARTO APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentos de una Partes Contratantes vigentes en su territorio en cuanto a entrada y salida

de aeronaves afectadas a la navegación aérea internacional o los vuelos de esas aeronaves sobre su territorio, se aplicarán a la empresa designada a la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante vigente sobre su territorio en cuanto a entrada, estadía y salida de pasajeros, tripulantes, equipajes, mercancías y envíos postales, tales como las referentes a las formalidades de entrada, salida, emigración y de inmigración, la aduana y las medidas sanitarias se aplicarán a los pasajeros, tripulantes, equipajes, mercancías o envíos postales transportados por aeronaves de la empresa designada por la otra Parte Contratante mientras estos se encuentran en dicho territorio.

3. Ninguna de las Partes Contratantes tendrá el derecho de acordar preferencia a su propia empresa en relación a la empresa designada por la otra Parte Contratante en la aplicación de las leyes y reglamentos mencionados en el Artículo presente.

ARTÍCULO QUINTO SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

Las Partes Contratantes convienen a ayudarse en todo lo que fuere posible a fin de prevenir los secuestros de aeronaves y los sabotajes dirigidos contra las aeronaves, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea así como las amenazas contra la seguridad de aviación. Ellas tomarán en consideración las disposiciones de seguridad establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se producen incidentes o amenazas de secuestros o de sabotaje contra las aeronaves, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se ayudarán facilitando la comunicación de las medidas a tomar a fin de poner término rápidamente a tales incidentes o amenazas. Cada Parte Contratante recibirá favorablemente todo pedido de la otra Parte Contratante que busque tomar medidas especiales de seguridad para sus aeronaves o sus pasajeros a fin de hacer frente a una amenaza en particular.

ARTÍCULO SEXTO DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1.- Cada Parte Contratante el derecho de designar una empresa de transporte aéreo para explotar los servicios convenidos. Esta designación será objeto de una notificación escrita entre las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes.

2.- Bajo reserva de las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del presente Artículo, las autoridades aeronáuticas que han recibido la notificación de la designación acordarán sin tardanzas a la empresa designada por la otra Parte Contratante, la autorización de explotación necesaria.

3.- Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrá exigir que la empresa designada por la otra Parte Contratante, pruebe que la misma esta en condiciones de satisfacer lo prescrito por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades para la explotación de los servicios aéreas internacionales conforme a las disposiciones de Convenio

4.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho de rechazar la autorización de explotación previstas en el párrafo 2 del presente Artículo o de imponer las condiciones que consideren necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no posea las pruebas de que una parte preponderante de la propiedad y el control real y efectivo de esta empresa pertenezcan a la Parte Contratante que designe la empresa o nacionales de ésta.

5.- Tan pronto como se reciba la autorización de explotación prevista en el párrafo 2 del presente artículo, la empresa designada podrá explotar en cualquier momento todo servicio convenido, a condición que la tarifa establecida conforme a las disposiciones del artículo 14 del presente Acuerdo esté en vigencia.

ARTICULO SÉPTIMO REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPLOTACIÓN

1.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación o de suspender el ejercicio por la empresa designada de la otra Parte Contratante, los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, o de someter el ejercicio de dichos derechos a las condiciones que ella juzgare necesario, si:

- a) Esta empresa no puede probar que una parte preponderante de la propiedad y del control real y efectivo de la misma pertenecen a la Parte Contratante que designe la empresa o a nacionales de ésta; o si
- b) Esta empresa no ha observado o violado gravemente las leyes y reglamentos de la Parte Contratante que ha acordado estos derecho; o si

c) Esta empresa no explota los servicios convenidos en las condiciones prescriptas por el presente Acuerdo.

2. Tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con la otra Parte Contratante a menos que la revocación, la suspensión o la fijación de las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente Artículo, sean inmediatamente necesarias para evitar nuevas infracciones a las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO OCTAVO RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1.- Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por unas de las Partes Contratantes serán reconocidas válidas por la otra Parte Contratante durante el periodo que están en vigencia.

2.- Cada Parte Contratante se reserva sin embargo el derecho de no reconocer como válidas, para la circulación sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidas a su propio súbditos o convalidados por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTICULO NOVENO EXONERACIÓN DE DERECHOS E IMPUESTOS

1.- Las aeronaves utilizadas en el servicio internacional por la empresa designada por una Parte Contratante así como sus respectivos equipos normales, sus reservas, de carburantes y lubricantes y provisiones de a bordo, comprendidos los alimentos, las bebidas y los tabacos estarán exentos a la entrada en el territorio de la otra Parte Contratante, de todos los derechos e impuestos, a condición de que estos equipos, reservas y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta su reexportación.

2.- Estarán igualmente exonerados de los mismos derechos de impuestos, a excepción de las sumas percibidas por los servicios prestados:

a) Las provisiones de a bordo tomadas sobre el territorio de una Parte Contratante en los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante y designadas al consumo a bordo de la aeronave utilizadas en servicio internacional para la empresa designada de la otra Parte Contratante.

b) Las piezas de repuesto y los equipos normales de a bordo, importados al territorio de una de las Parte Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en el servicio internacional.

c) Los carburantes y lubricantes designados al aprovisionamiento de las aeronaves utilizadas en el servicio internacional por la empresa designada de una de las Partes Contratantes, incluido en caso en que parte de dicho aprovisionamiento sean utilizado en vuelo por encima del territorio de la Parte Contratante en la cual fueran reabastecida durante el trayecto.

3.- Los equipos normales de a bordo así como los productos y provisiones que se encuentran a bordo de las aeronaves utilizadas por al empresa designada de una Parte Contratante, no podrán ser descargados en el territorio de las Parte Contratantes sino con le consentimiento de las autoridades aduaneras de dicho territorio; en ese caso quedarán bajo supervisión de dichas autoridades hasta que sean reexportados o reciban otro destino conforme a los reglamentos aduaneros.

4.- Las excepciones previstas en el presente artículo se aplicarán igualmente cuando la empresa designada de una Parte Contratante ha concluido arreglos con un o varias empresas en lo referente al alquiler o al traspaso en el territorio de la otra Parte Contratante, de los artículos especificados en el párrafo 1 y 2 del presente artículo, a condición de que dichas empresas sean beneficiarias igualmente de tales excepciones de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO DECIMO TRÁNSITO DIRECTO

Los pasajeros, equipajes, y mercancías en tránsito directo por el territorio de una Parte Contratante y no saliendo de la zona del aeropuerto que le está reservada, estará sujetos a un control simplificado. Los equipajes y mercancías en tránsito directo estarán exoneradas de impuestos y derechos, incluidos los de aduana.

ARTÍCULO UNDÉCIMO TASAS DE UTILIZACIÓN

1.- Cada Parte Contratante se esforzará por velar que las tasas de utilización que están vigentes o que puedan ser impuestas por sus autoridades competentes a la empresa designada de al otra Parte Contratante sea justificada y razonables. Éstas tasas fundadas sobre principios de sana economía.

2.- Las tasas pagadas por la utilización de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios de navegación aérea ofrecidos por una Parte Contratante a la empresa designada por la otra Parte Contratante no serán superiores a aquellos que deben ser pagados por las aeronaves nacionales afectadas por los servicios internacionales regulares.

ARTÍCULO DUODÉCIMO ACTIVIDADES COMERCIALES

1.- La empresa designada de una de las Partes Contratantes tendrán derecho de mantener las representaciones adecuadas en el territorio de la otra Parte Contratante; éstas representaciones podrán incluir personal comercial, operacional y técnico, pudiendo componerse de personal transferido o contratado en el lugar.

2.- Para la actividad comercial, el principio de la reciprocidad, es aplicable. Las autoridades competentes de cada Parte Contratante acordarán el apoyo necesario para un buen funcionamiento de las representaciones de las empresas designadas de la otra Parte Contratante.

3.- En particular, cada Parte Contratante acuerda a la empresa designada de la otra Parte Contratante el derecho de vender directamente, libremente o por intercambio de sus agentes, título de transporte aéreo en su territorio. Cada empresa tendrá el derecho de vender tales títulos de transporte en divisas en ese territorio o en divisas libremente convertibles de otros países.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO CONVERSIÓN Y TRANSPASO DE INGRESOS

Cada empresa designada tendrá el derecho de convertir y transferir a su país, conforme a las leyes y reglamentos vigentes, los excedentes de ingresos sobre los gastos locales en razón del transporte de pasajeros, equipajes, mercancías y envíos postales. Si el servicio de pago entre las Partes Contratantes está regulado por un acuerdo especial, el mismo será aplicable.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO TARIFAS

1.- Las tarifas que cada empresa designada deberá aplicar en relación a los transportes provenientes o con destino al territorio de la otra Parte Contratante, estarán fijadas a niveles razonables tomándose en consideración todos los factores relevantes y, en particular, el costo de la explotación, ganancias razonables, las tarifas percibidas por otras empresas de transporte aéreo y las características de cada servicio.

2.- Las tarifas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo estarán, de ser posible, fijadas de común acuerdo por las empresas designadas de las dos Partes Contratantes y después de ser consultadas, si tal fuere el caso, con otras empresas de transporte aéreo que operen en la misma ruta o parte de la misma. Las empresas designadas deberán, de ser posible, aplicar a este efecto el procedimiento de fijación de tarifas establecido por el organismo internacional que plantea sugerencias sobre el particular.

3.- Las tarifas así fijadas deberán estar sujetas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante al menos sesenta días antes de la fecha prevista para su puesta en vigencia, En casos especiales ese plazo podrá reducirse, bajo reserva del acuerdo de dichas autoridades. Si una u otra de las autoridades aeronáuticas no notifican su no aprobación en un plazo de treinta días después de sometidas a su consideración, las tarifas se tendrán como aprobadas.

4.- Si las empresas designadas no pueden llegar a un acuerdo, o si las tarifas no son aprobadas por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante, las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes se esforzaran para fijar las tarifas por acuerdo mutuo. Esas negociaciones comenzaran en un plazo de treinta días después que las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante notifiquen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante su no aprobación referente a las tarifas.

5.- A falta de acuerdo, el diferendo estará sujeto al procedimiento establecido en el Artículo 18.

6.- Las tarifas ya establecidas permanecerán en vigencia hasta que las nuevas tarifas se fijen conforme a las disposiciones del presente artículo o del artículo 18 del presente Acuerdo, pero a lo mas durante doce meses a partir del día en que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes han rechazado la aprobación

7.- Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante se esforzarán de asegurarse que las empresas designadas se ajusten a las tarifas y aprobadas por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y que ninguna empresa proceda ilegalmente a una reducción cualquiera de dichas tarifas por medio que fuere directa o indirectamente.

ARTICULO DECIMO QUINTO APROBACIÓN DE HORARIOS

1.- La empresa designada de una de las Partes Contratantes someterá sus horarios a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante al menos treinta días antes del inicio de los servicios convenidos. La misma reglamentación se aplicará igualmente a todo cambio de horario ulterior.

2.- La empresa designada de una Parte Contratante deberá pedir la autorización aeronáutica de la otra Parte Contratante para los vuelos suplementarios que desea realizar en lo referente a los servicios convenidos fuera de los horarios aprobados. Como norma general, tal pedido se hará por lo menos con dos días hábiles de antelación al inicio del vuelo.

ARTICULO DECIMO SEXTO ESTADÍSTICAS

Las autoridades aeronáuticas de las dos Partes Contratantes intercambiarán, bajo pedido, informaciones estadísticas periódicas u otros informes análogos relacionados a los servicios convenidos en lo que respecta al tráfico.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO CONSULTAS

Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, pedir reunión de consulta sobre todo problema vinculado al presente Acuerdo. Tales consultas deberán comenzar en un plazo de sesenta días a partir de la fecha en la cual la otra Parte Contratante haya recibido el pedido, a menos que las Partes Contratantes hayan acordado de manera diferente.

ARTICULO DECIMO OCTAVO REGLAMENTACIÓN DE LOS DIFERENDOS

1.- Todo diferente que sobreviniere a raíz del presente Acuerdo que no pueda ser resuelto por medio de negociaciones directas o por la vía diplomática se someterá a pedido de una de las Partes Contratantes a un Tribunal Arbitral.

2.- En tal caso cada Parte Contratante designará un arbitro y los dos árbitros designarán un presidente que será ciudadano de un tercer Estado. Si, en un plazo de dos meses después que una de las Partes Contratantes hubiere designado un arbitro y que la otra Parte Contratante no hubiere designado el suyo, o si, en el curso del mes posterior a la designación del segundo arbitro, los dos árbitros no se ponen de acuerdo sobre la elección del presidente, cada Parte Contratante podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, proceda a las designaciones necesarias.

3.- El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento y decidirá la repartición de los gastos resultantes de este procedimiento.

4.- Las Partes Contratantes aceptarán toda decisión tomada en virtud del presente artículo.

ARTICULO DECIMO NOVENO MODIFICACIONES

1.- Si una de las Partes Contratantes juzgare deseable modificar una disposición cualquiera del presente Acuerdo, tal modificación, si se acordara entre las Partes Contratantes, se aplicará provisoriamente desde el día de la firma y entrará en vigencia cuando las Partes Contratantes notificaren el cumplimiento de sus formalidades constitucionales.

2.- Las modificaciones del anexo del presente Acuerdo podrán ser acordadas directamente entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes y las mismas se aplicarán provisoriamente desde el día en que fueron convenidos y entrarán en vigencia luego de ser confirmadas por un intercambio formal de notas diplomáticas.

3.- En el caso de la conclusión de un convenio general multilateral relativo al transporte aéreo que sea ratificada por las dos Partes Contratantes, el presente Acuerdo deberá enmendarse a fin de estas conforme a las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO VIGÉSIMO DENUNCIA

1.- Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de poner término al presente Acuerdo. Esta decisión de notificará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2.- Una vez efectuada la notificación, este Acuerdo dejará de regir al fin de un periodo de horario de doce meses, después de la fecha de recepción de la notificación, salvo si fuera retirada la denuncia de común acuerdo antes de la expiración de este periodo

3.- Si la Parte Contratante no acusará recibo de la notificación, se dará por recibidos catorce días después de su comunicación a la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTICULO VEGESIMO PRIMERO
REGISTRO EN LA OACI**

El presente Acuerdo y toda enmienda posterior serán notificados a la Organización de Aviación Civil Internacional .

**ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO
ENTRADA EN VIGENCIA**

Este Acuerdo será aplicable provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigencia cuando las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de sus formalidades constitucionales concernientes a la conclusión y a la entrada en vigencia de los Acuerdos Internacionales.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han firmado el presente Acuerdo.

Dado en Asunción, el 05 de junio de 1985, en duplicado, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la Republica del Paraguay
CARLOS AUGUSTO SALDIVAR
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Concejo Federal Suizo:
LOUIS ALLENBACH
Encargado de Negocios a.i.

Gral. De Div. GASPAR GERMAN MARTINEZ
Ministro de Defensa Nacional

ANEXO
PLANES DE RUTAS

PLAN DE RUTAS I

- Rutas sobre las cuales la empresa designada por Suiza puede explotar servicios aéreos:

<u>Puntos de salida:</u>	<u>Puntos Intermedios</u>	<u>Puntos en el Paraguay</u>	<u>Puntos más allá del Paraguay</u>
Puntos en Suiza		Asunción o Ciudad Pdte. Stroessner	

PLAN DE RUTAS II

- Rutas sobre las cuales la empresa designada por el Paraguay puede explotar servicios aéreos:

<u>Puntos de salida:</u>	<u>Puntos Intermedios</u>	<u>Puntos en Suiza</u>	<u>Puntos más allá Suiza</u>
Puntos en el Paraguay		Zurich o Ginebra Basilea	

OBSERVACIONES

1. Los puntos especificados en las rutas pueden a opción de las empresas designadas ser omitidas en algunos o en todos los vuelos.
2. Los puntos sobre las rutas especificadas no deben ser servidos en el orden indicado, con la condición de que el servicio de referencia sea explotado sobre una ruta dentro de una cierta medida directa.
3. Cada empresa designada puede determinar cualquiera de los servicios convenidos en el territorio de la otra Parte Contratante.
4. Cada empresa designada puede comunicar puntos no mencionados en las rutas siempre que no sean ejercidos derechos de tráfico entre estos puntos y el territorio de la otra Parte Contratante.
